**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

# PROYECTO DE LEY

# REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N° 21.932**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**
**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

# REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD

Expediente N° 21.932

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote del nuevo coronavirus en China, a partir de la alerta de la Organización Mundial de la Salud después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo.

El primer caso de COVID-19 en Costa Rica fue detectado el 06 de marzo de 2020. A partir de ese día, han aumentado los casos confirmados diariamente, siendo que al día 13 de abril de 2020 se presentan 612 casos positivos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley General de Salud, en caso de sospecha o confirmación de una enfermedad transmisible de denuncia obligatoria (por ejemplo COVID-19), el médico tratante debe ordenar la aplicación de medidas para evitar la propagación de dicha enfermedad, según los protocolos y lineamientos que disponga el Ministerio de Salud. Asimismo, las personas que hayan estado en contacto directo o indirecto con las personas contagiadas, deben someterse a las medidas de observación y control que disponga la autoridad sanitaria.

La orden sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud comunica una resolución de acatamiento obligatorio, con medidas particulares o especiales, en resguardo de la salud pública. Dicha orden, da inicio al debido proceso a que tiene derecho la persona notificada, y en el caso de las enfermedades de denuncia obligatoria, señala las medidas específicas que deben acatar las personas contagiadas, sospechas o contactos de ésta.

En particular, el cumplimiento de las órdenes sanitarias por COVID-19 resulta esencial para garantizar la disminución la propagación de la enfermedad en el país. Es así que, recientemente el Poder Legislativo aumentó las sanciones por incumplimiento a las órdenes sanitarias mediante Ley N° 9837 del 03 de abril de 2020, en aras de resguardar el derecho a la salud.

Ya que la orden sanitaria da inicio a un procedimiento administrativo en el Ministerio de Salud, de conformidad con los artículos 239, 240 y 243 de la Ley General de la

Administración Pública, ésta debe ser notificada de manera personal a la persona contagiada, sospechosa o contacto de una enfermedad de denuncia obligatoria. Asimismo, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, establece que la primera notificación de las resoluciones y actos de las autoridades sanitarias deben realizarse de ser posible personalmente, o en su defecto, en el domicilio de la parte interesada o en su oficina o empresa.

Lo anterior, plantea una serie de problemáticas de riesgo para las autoridades sanitarias, en especial en el contexto del COVID-19. Por cada persona contagiada o sospechosa por COVID-19, se debe realizar una notificación personal de la orden sanitaria de manera individual, así como a todas las personas que sean consideradas contactos de la persona contagiada. Ello, implica un aumento diario de las órdenes sanitarias por notificar personalmente y una exposición de riesgo para todos los servidores del Ministerio de Salud que deben trasladarse a los hogares de las personas señaladas.

Siendo así, es imperante disponer de acciones especiales que permitan agilizar las notificaciones de órdenes sanitarias de personas en casos de enfermedades de denuncia obligatoria, mediante mecanismos digitales que reduzcan el riesgo de contacto y garanticen la eficiencia del procedimiento.

La presente iniciativa, plantea que, ante el médico tratante de un centro de salud público o privado, la persona confirmada o sospechosa deje constancia de un medio electrónico para notificaciones, así como de las personas con las que tuvo contacto. De manera que, el Ministerio de Salud proceda directamente a notificar en dicho medio las órdenes sanitarias, generando de manera ágil e inmediata por medios electrónicos dicha notificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley **REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 160 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "*Ley General de Salud*". El texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 160- Ante una situación de sospecha o confirmación de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, el médico tratante deberá ordenar las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, de acuerdo con las normas fijadas por las autoridades sanitarias.

La persona cuyo caso sea sospechoso o confirmado de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, deberá señalar al médico tratante una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. La notificación que se realice a dicho medio tendrá el efecto de notificación personal.

Asimismo, dicha persona deberá informar a la autoridad de salud sobre las personas con que haya estado en contacto directo o indirecto y colaborará brindando la información de contacto como teléfonos y correos electrónicos, que permita informarles sobre el estado y la posibilidad del contagio. Lo anterior no exonera el deber que tiene el Ministerio de Salud de verificar la veracidad de la información de contacto y actualizarla en caso de ser necesario.

La información recabada por el médico tratante deberá ser comunicada al Ministerio de Salud en el plazo de veinticuatro horas, según el procedimiento que se disponga de manera reglamentaria. Ambas instancias deberán manejar dicha información bajo el deber de confidencialidad.

Una vez constatada la información de contacto brindada por la persona sobre terceras personas con quienes haya entrado en contacto, y tras obtener el consentimiento informado de dichas terceras personas, el Ministerio de Salud podrá utilizarlos como medio de notificación.

Los correos electrónicos señalados se utilizarán por el Ministerio de Salud como medio de notificación a las personas en contacto de la persona sospechosa o confirmada de un caso de enfermedad transmisible, que tendrá el efecto de notificación personal.

En casos excepcionales debidamente justificados y acreditados de personas que no cuenten con una dirección de correo electrónico, la notificación deberá realizarse de manera personal."

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ocho días naturales posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

Dr. Daniel Salas Peraza
**Ministro de Salud**

21 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.